

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se allegó nuevamente memorial a través del cual el extremo demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada a su favor y a cargo de BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE MARIA DELUQUE PEREZ
DEMANDADO	BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00083-00

1.- Objeto de la Decisión

Procede el despacho a resolver la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, pedida por el demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ en favor de su madre demandada señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA.

2.- Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes y pretensiones.

Mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, este Juzgado Promiscuo de Familia dispuso fijar cuota alimentaria a favor de JOSE MARIA DELUQUE PEREZ y a cargo de la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA en el equivalente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales en su condición de docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Maicao.

El señor JOSE MARIA DELUQUE PEREZ en su calidad de demandante allego escrito a través del correo institucional, en el que indica que habiendo cumplido la mayoría de edad, solicita se acepte la exoneración de cuota de alimentos fijada a cargo de la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA en el proceso de la referencia, y que es su voluntad que se levanten todas las medidas cautelares decretadas.

Antepone que como consecuencia de lo anterior se ordene oficiar a las respectivas entidades para que se levante el embargo de las cuentas bancarias y salario de la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA.

5. Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 reza

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Como existen procedimientos tendientes a fijar cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes, también se encuentra la acción encaminadas a cesar la obligación alimentaria, como lo consagrada el artículo 390 del Código General del Proceso

La Corte Constitucional en sentencias como la T-285 de 2010, ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible, dijo la Corte:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un

impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

(...)

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales".

6. El caso concreto

En el caso objeto de estudio, se anticipa, acogerá el despacho el pedido del extremo activo, en el entendido que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso a la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ

MEJIA a favor de su hijo JOSE MARIA DELUQUE PEREZ, conclusión a la que se llega por las razones que se pasan a exponer.

Según se verifica en el legajo, el joven JOSE MARIA DELUQUE PEREZ nació en Maicao (Guajira) el 29 de junio de 1998, contando en la actualidad con 24 años de edad, y, en petición arribada a esta célula judicial, refiere el interesado, como circunstancias personales, que es un individuo que se proporciona su propia mantención.

Así las cosas, habiéndose proferido el día 03 de agosto de 2017, sentencia que fijó cuota alimentaria a favor del demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ y a cargo de la demandada BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA, y al existir solicitud expresa y clara del beneficiario de dichos alimentos de exonerar a su progenitora de esta obligación, se despachara favorablemente la exoneración de cuota alimentaria deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el demandante JOSE MARIA DELUQUE PEREZ

SEGUNDO. EXONERAR a partir de la fecha, a la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA, de la obligación alimentaria respecto de su hijo JOSE MARIA DELUQUE PEREZ, fijada por este Juzgado en sentencia del 03 de agosto de 2017.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrese los respectivos oficios

CUARTO. Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados en este proceso de alimentos, a la señora BERTHA DEL ROSARIO PEREZ MEJIA.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO/YALA